

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2020-00261-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA (VALLE) DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL

VEINTIUNO (2021).

La señora **PATRICIA GONZALEZ HERRERA** en Representación legal de su menor hija **ALEJANDRA PAREJA GONZALEZ**, contra el señor **JOSE ALDEMAR PAREJA LÓPEZ** presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS, adelantada por la DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad dentro del proceso No. 2020-00261-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en su favor, existiendo Acta de Conciliación ante la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira, del 16 de marzo de 2019, donde se fijó como cuota alimentaria la suma de \$450.000 pesos mensuales a partir del mes de abril de 2019, valor que deberá incrementarse de acuerdo al IPC. Igualmente se acordó la entrega o cancelación por parte del demandado de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que debieron pagarse el 16 de abril de 2019.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de abril de 2019 hasta la fecha.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 30 de enero del dos mil diecinueve.

El demandado fue notificado electrónicamente el 06 de enero de 2021 por la Defensora de Familia Dra. Nelly Montaña Angulo, del auto en fecha 19 de octubre de 2020, el cual consta a Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo del Expediente Electrónico, quien dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció al respecto.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Acta de Conciliación ante la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira, del 16 de marzo de 2019, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: “**...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche**”².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 19 de octubre de 2020³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$ _1.000.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **JOSE ALDEMAR PAREJA LÓPEZ**, a favor de la menor **ALEJANDRA PAREJA GONZALEZ** representada legalmente por la señora **PATRICIA GONZALEZ HERRERA**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 19 de octubre de 2020, que obra en el Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bdba85925e0a52101ace5bba5818f59a1f954416012d5485869581f5f9517**

Documento generado en 11/02/2021 01:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**